

trario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.^a instancia.

ARTICULO 1478.

En toda sentencia de 2.^a instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

ARTICULO 1479.

Toda sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

ARTICULO 1480.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS,
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULO 1481.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 1482.

El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion.

ARTICULO 1483.

Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

ARTICULO 1484.

En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

ARTICULO 1485.

Las instancias 2.^a y 3.^a, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

ARTICULO 1486.

En la 2.^a instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

ARTICULO 1487.

Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

ARTICULO 1488.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

ARTICULO 1489.

Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 1490.

Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el art. 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1491.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista.

ARTICULO 1492.

Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2ª instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

ARTICULO 1493.

El recurso de denegada apelacion procede:

- 1º Cuando se niega la apelacion:
- 2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1494.

El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta.

ARTICULO 1495.

El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á más tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 1496.

Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

ARTICULO 1497.

Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, librará éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres dias, y observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

ARTICULO 1498.

El juez remitirá el testimonio con citacion de las partes, sin suspender los procedimientos.

ARTICULO 1499.

El Tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

ARTICULO 1500.

La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1501.

Si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al infe-

rior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

ARTICULO 1502.

La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

ARTICULO 1503.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la Sala á quien correspondierá conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

ARTICULO 1504.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

- 1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:
- 2º En los de filiacion, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código ^{Civil}, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

ARTICULO 1505.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

ARTICULO 1506.

El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1507.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 1508.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTICULO 1509.

El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

ARTICULO 1510.

Puede interponerse:

- 1º En cuanto al fondo del negocio:
- 2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

ARTICULO 1511.

En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

ARTICULO 1512.

Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

ARTICULO 1513.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.